

241-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día uno de diciembre de dos mil diecisiete.

El día trece de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió por parte de [REDACTED], [REDACTED], aviso contra la señora Yulisa Renderos, secretaria de la oficina del Cementerio Municipal de Cojutepeque, consistente en copia de nota de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, dirigida a la señora Rosa Guadalupe Serrano de Martínez, Alcaldesa Municipal de Cojutepeque; en la cual se manifiesta que:

“(…) la señora Yulisa Renderos que está como secretaria en la oficina de este Cementerio, esta tratando muy mal a las personas que solicitan sus servicios, también estamos viendo que solamente al albañil Walter Gálvez le asigna los enterramientos. Pues aunque el este haciendo una tumba lo llama para darle otra, dejándonos a nosotros sin hacer ningún trabajo; por lo tanto rogamos a usted si es posible mandar otra secretaria, ya que la señora Yulisa a lo mejor tiene algo que ver con el señor Walter.

Es más, cuando viene de goma se va acostar (…)

No omitimos manifestarle que con su modo de tratar a la gente deja mucho que desear (…)” [sic].

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la Función Pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

En este orden de ideas, el artículo 81 del Reglamento de la LEG establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, siendo uno de ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

II. En el caso particular, en el aviso se atribuye a la señora Yulisa Renderos, secretaria de la oficina del Cementerio Municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, en síntesis, maltratar a las personas que solicitan su servicio, asignar el trabajo de dicho cementerio, únicamente, al señor Walter Gálvez, dejando sin trabajo a los demás albañiles. Además, se expresa que “a lo mejor tiene algo que ver con el señor Walter”, y que cuando el señor Walter llega “de goma se va acostar”.

En este sentido, a fin de construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este Tribunal, deben exponerse los razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados.

1. La potestad sancionadora de la Administración tiene tres elementos esenciales, a saber: “(i) es un poder que deriva del ordenamiento jurídico; (ii) tiene un efecto aflictivo, porque su ejercicio trae como resultado la imposición de una medida de carácter aflictivo para el administrado, que puede consistir tanto en la privación de un derecho preexistente –sanción interdictiva– como en la imposición de una obligación pecuniaria; y (iii) tiene una finalidad represora, esto es, el castigo de conductas contrarias al orden jurídico a efecto de restablecerlo, a manera de un control social coercitivo en desarrollo del ius puniendi estatal ante infracciones catalogadas como administrativas –” (Sentencia de Inc. 175-2013 de fecha 3-II-2016, Sala de lo Constitucional). Ello implica que para que un ente administrativo pueda entablar un procedimiento sancionador, debe estar habilitado por ley, encontrándose en ésta, la delimitación de su ámbito de competencia.

2. El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación de catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta.

La definición inequívoca de la materia de prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada; sin embargo, existen casos en los cuales no es posible encontrar su adecuación dentro de las tipificaciones establecidas en la Ley, siendo ésta, una de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 81 del

Reglamento de la LEG; pues al encontrarse fuera de la materia de prohibición delimitada para la ética pública, no es susceptible de control por parte de este ente.

3. La ética pública, si bien es un instrumento necesario de la Administración Pública, en tanto, orienta las acciones humanas, esta se refiere “a la ética aplicada y puesta en práctica en el ámbito público” (Bautista, O., *Ética Pública y Buen Gobierno*, 1ª Edición, Instituto de Administración Pública del Estado de México, A.C., México, 2009, p.31).

Así, para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo). Es decir, que la infracción, posee los componentes esenciales siguientes: “1) una acción u omisión que vulnera un mandato o prohibición legal; 2) la sanción; es decir, que el ordenamiento prevea una reacción de carácter represivo; 3) Tipicidad, es decir, el hecho debe estar previsto y 4) Culpabilidad” (Sentencia 39-D-96, de fecha 29-VIII-1997, Sala de lo Contencioso Administrativo).

De tal manera, al realizar el análisis de los hechos planteados en el aviso interpuesto, se determina que de las acciones que se aduce ha efectuado la señora Yulisa Renderos, no se configuran contravenciones a deberes o prohibiciones tipificados por la LEG; pues, la atención a los usuarios y la distribución de trabajo, son cuestiones sujetas al control administrativo y disciplinario interno, lo cual corresponde al ente que supervisa el desempeño de las labores realizadas por la servidora pública referida. Esto es así, ya que “(...) los órganos administrativos detentan en términos generales una potestad disciplinaria sobre los agentes que se encuentran integrados en su organización, en virtud del cual pueden aplicárseles sanciones de diversa índole ante el incumplimiento de los deberes y obligaciones que el cargo les impone. Y eso se efectúa, con el propósito de conservar la disciplina interna y garantizar el ejercicio regular de las funciones públicas” – Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013, Sala de lo Constitucional–.

Además, en cuanto a la posible vinculación existente entre la señora Yulisa Renderos y el señor Walter Gálvez, se estableció que la primera, “a lo mejor tiene algo que ver” con el segundo, haciendo referencia a una supuesta relación, sin embargo, de ello no es posible advertir algún aspecto vinculado a la ética pública o transgresión a la LEG, pues no se establece el tipo de vínculo que existe entre ambas personas.

En consecuencia, conforme a lo regulado en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, la conducta atribuida a la denunciada es atípica, y por ende, no puede ser fiscalizada por este Tribunal.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárase improcedente el aviso recibido contra la señora Yulisa Renderos, secretaria de la oficina del Cementerio Municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán.

b) *Comuníquese* la presente resolución a la Comisión de Ética Gubernamental de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, para los efectos legales consiguientes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co6